



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b> | 05 001 40 03 <b>007 2022 00847</b> 00 |
| <b>Asunto</b>   | INADMITE SOLICITUD                    |

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JESÚS ENRIQUE ABRIL PALACIOS, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

**1.** La ley permite que el garante sea el propio deudor de la obligación garantizada, también puede ser un tercero que garantice una deuda ajena, pero este tercero, solo decide afectar un bien propio para que el acreedor pueda hacer efectivo su derecho en caso que el deudor no cumpla con sus obligaciones, sin embargo, el artículo 10 de la Ley 1676 de 2013, dispone que el garante sea el titular del derecho de dominio del bien dado en garantía y que tenga la facultad para disponer de este y grabarlo con dicha garantía<sup>1</sup>.

Al respecto, revisada la demanda y la documentación anexa, se observa que en el contrato de prenda se consignó como deudor al señor JESÚS ENRIQUE ABRIL PALACIOS, y como constituyente 1 al señor KENNETH DICK ABRIL VALDES, siendo este último el que aparece como propietario del vehículo objeto de la garantía que se identifica con placas GRL774, según el contrato de prenda, por su parte en la matrícula del vehículo antes citado se consignó como propietario al señor ABRIL VALDES, de acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare por qué presenta la demanda contra el señor JESÚS ENRIQUE ABRIL PALACIOS, si él no es el propietario del bien dado en garantía.

**2.** De acuerdo al numeral anterior, deberá allegar el formulario de ejecución donde conste entre otros, la información del garante, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015.

---

<sup>1</sup> Sepúlveda Otálvaro, Nancy Milena. Aproximación al régimen de las garantías mobiliarias. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín 2019. Págs. 13 y 14.

**3.** Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas GRL774 otorgado en garantía mobiliaria.

**4.** Deberá allegar el Historial del automotor otorgado en garantía mobiliaria, el cual deberá tener una expedición no superior a un mes, y ser expedido por la autoridad de transito donde se encuentre matriculado el vehículo.

**5.** Deberá adecuar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

**6.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 147** hoy **21 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761cb294a890325798eacb6f2ad3bc89fdbaaad7432b8c7a79c7e3281f92e5a4**

Documento generado en 20/09/2022 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>